



Ubicación 4435
Condenado JAME YOEL ALARCON ESCOBAR
C.C # 80856912

CONSTANCIA TRASLADO DE RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN

A partir de hoy DIECINUEVE (19) DE DICIEMBRE DE 2023 , quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia del VEINTIOCHO (28) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día VEINTIDOS (22) DE DICIEMBRE 2023 .

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)

ERIKA MARCELA REY CASTELLANOS

Ubicación 4435
Condenado JAME YOEL ALARCON ESCOBAR
C.C # 80856912

CONSTANCIA TRASLADO DE RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN

A partir de hoy 26 de Diciembre de 2023, quedan las diligencias en secretaría a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 29 de Diciembre de 2023.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)

ERIKA MARCELA REY CASTELLANOS

Rad. 41396-60-00-000-2015-00004-00 (4435)
Sentenciado: JAME YOEL ALARCON ESCOBAR
Cédula 80856912
Delito: HURTO CALIFICADO Y OTRO
Lugar Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá – COBOG
Norma: LEY 906 DE 2004
Defensor: Dr. JAIME NUMA-BLANCO AVELLANEDA
Decisión: P: NIEGA PRISIÓN DOMICILIARIA
Interlocutorio: 1970



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 6 TEL. 3340646
BOGOTÁ-DC

Bogotá, D. C., Septiembre veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023).

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

En atención a que el apoderado del penado solicitó en pretérita oportunidad la concesión de la prisión domiciliaria, procede el Juzgado a estudiar la procedencia de la sustitución de la prisión intramural por prisión domiciliaria a favor de **JAME YOEL ALARCON ESCOBAR**, de conformidad con el artículo 38 G del Código Penal adicionados por la Ley 1709 de 2014.

ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 09 de abril de 2015, el Juzgado 01 Promiscuo del Circuito con Función de Conocimiento de La Plata – Huila, condenó al señor **JAME YOEL ALARCON ESCOBAR y otros**, a la pena principal de 23 años y 10 meses de prisión, multa de 275 SMLMV, tras hallarlo penalmente responsable del punible de **fabricación, trafico, porté o tenencia de armas de fuego , accesorios, partes o municiones, hurto calificado y secuestro simple**, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena corporal. En la misma decisión le negó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2 El señor **JAME YOEL ALARCON ESCOBAR**, fue capturado el día 12 de julio de 2014 por cuenta de las presentes diligencias.

2.3 El 02 de agosto de 2017, este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

2.4 Al condenado se le han reconocido las siguientes redenciones:

FECHA DEL AUTO	REDENCIÓN	
	MESES	DÍAS
21 de mayo de 2015	2	21
28 de agosto de 2015	0	29
27 de octubre de 2015	1	1
12 de octubre de 2017	3	17
14 de marzo de 2018	1	14,5
4 de octubre de 2018	2	5,5
8 de agosto de 2020	0	28
17 de noviembre de 2020	5	13
22 de marzo de 2022	3	22
14 de julio de 2022	3	4
28 de septiembre de 2023	5	3
TOTAL	30 MESES 8 DÍAS	

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si el condenado cumple los requisitos legales previstos en el artículo 38 G del Código Penal, para acceder al sustituto de la prisión domiciliaria.

3.2 Para los fines de la decisión que ocupa la atención de esta Funcionaria, oportuno es traer a colación el contenido del artículo 38 G adicionado por la Ley 1709 de 2014 y modificado por el artículo 4º de la Ley 2014 de 2019, en aras de verificar si la realidad procesal, se ajusta a la hipótesis allí establecida, que al tenor literal reza:

"(...) **ARTÍCULO 38G.** <Ver Notas de Vigencia> <Artículo modificado por el artículo 4 de la Ley 2014 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos del presente código: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido; uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2 del artículo 376; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimiento de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado.

PARÁGRAFO. Los particulares que hubieran participado en los delitos de peculado por apropiación, concusión, cohecho propio, cohecho impropio, cohecho por dar u ofrecer, interés indebido en la celebración de contrato, contrato sin cumplimiento de requisitos legales, acuerdos restrictivos de la competencia, tráfico de influencias de servidor público, enriquecimiento ilícito, prevaricato por acción, falso testimonio, soborno, soborno en la actuación penal, amenaza a testigos, ocultamiento, alteración, destrucción material probatorio, no tendrán el beneficio de que trata este artículo (...)"

Necesario resulta señalar que, para acceder al mecanismo sustitutivo deprecado, es menester que se cumplan todos y cada uno de los requisitos previstos en la norma trascrita.

Para el caso bajo estudio tenemos que **JAME YOEL ALARCON ESCOBAR**, fue condenado por el delito de **fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, hurto calificado y secuestro simple**, los cuales no están excluidos por el legislador para la procedencia del sustituto reseñado y tampoco se advierte que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima, o la víctima del secuestro sea menor de edad.

Consecuente con lo indicado, encuentra el Despacho que, respecto al **primero** de los requisitos exigidos, esto es, que **el cumplimiento de la mitad de la condena**, **JAME YOEL ALARCON ESCOBAR**, fue condenado a la pena de 286 meses de prisión, que se encuentra a disposición de estas diligencias desde el 12 de julio de 2014, por lo que el condenado a descontado un total de 110 meses y 16 días de privación física de la libertad.

Así mismo, A favor del condenado se le ha reconocido un total de 30 meses 8 días de redención de pena por concepto de redención de pena.

Por manera que, a la fecha el penado ha descontado un total de 140 meses y 24 días de donde se infiere que **No** ha cumplido aún la mitad de la pena a la que fue condenado (286 meses), y que equivale a **143 MESES**.

Colofón de lo anterior, el Despacho **NEGARÁ** al condenado la prisión domiciliaria conforme a lo dispuesto en el artículo 38 G del Código Penal adicionado por la Ley 1709 de 2014, toda vez que no se ha superado el primer requisito objetivo para su procedencia.

• OTRAS DETERMINACIONES

1.- Sin perjuicio de lo anterior, y en atención a que el penado se encuentra próximo a acreditar la mitad de la pena impuesta, previo a estudiar de oficio la concesión del sustituto penal contenido en el artículo 38G de la Ley 599 de 2000, se **ORDENA**:

– **Por el área se Asistencia Social:**

1.- Realícese visita domiciliaria en la **TV 5R NO. 48X SUR-69 BARRIO MARRUECOS- BOGOTÁ**, **teléfono: 3134971172** con el fin de establecer el arraigo familiar y social de **JAME YOEL ALARCON ESCOBAR**, puntualmente:

- El tipo de vínculo que existe entre el sentenciado y las personas que habitan la propiedad y si las mismas aceptan que en dicho lugar **JAME YOEL ALARCON ESCOBAR** continúe purgando la pena que le fue impuesta.
- Con qué ingresos y bienes cuenta la familia y en especial las personas que tendrán bajo su responsabilidad la manutención del procesado.
- Qué personas conforman el grupo familiar del penado, a qué actividades se dedicaba antes de la captura.
- Lo demás que considere pertinente frente a la verificación del arraigo familiar y social del penado, en aras de brindar al despacho elementos de juicio para el estudio de la prisión domiciliaria.

2.- Oficiar a la DIJIN de la Policía Nacional, para que remita los antecedentes penales de la condenada **JAME YOEL ALARCON ESCOBAR**.

3.- Oficiar por al Director de la cárcel COMEB, para que en el **término de dos (2) días** remita a este Despacho Judicial los certificados de conducta y de cómputos hasta la fecha pendientes de estudio, correspondientes a **JAME YOEL ALARCON ESCOBAR**.

4.- Informar al sentenciado y a su apoderado judicial que, una vez se remita al Despacho la documentación solicitada, se procederá a emitir un nuevo pronunciamiento respecto de la procedencia de la prisión domiciliaria que tratara el art 38G del Código Penal.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR a **JAME YOEL ALARCON ESCOBAR**, la prisión domiciliaria conforme a lo dispuesto en el artículo 38 G del Código Penal adicionado por la Ley 1709 de 2014, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: DESE cumplimiento al acápite "otras determinaciones".

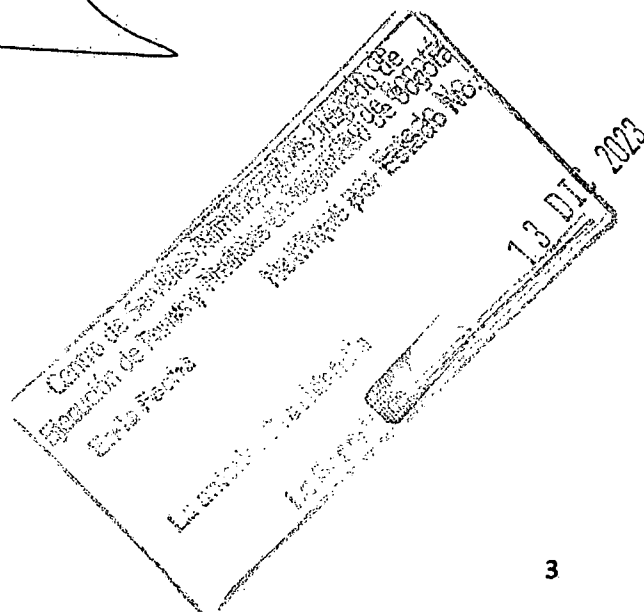
TERCERO: Para la notificación de esta providencia, **RECUÉRDESE** que el sentenciado se encuentra privado de la libertad.

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales pueden ser remitidos al correo electrónico sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

CAROL LICETTE CUBIDES HERNÁNDEZ
JUEZA

JLNR





**JUZGADO 28 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 20

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 4435.

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 1970.

FECHA DE AUTO: 28-Sep-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 25 Oct - 2023 Hora 14:20

NOMBRE DE INTERNO (PPL): JANE YOEI MARCON ESCOBAR

FIRMA PPL: X James MARCON DPLO

CC: 80 856 912

TD: 88384

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X NO

HUELLA DACTILAR:

